



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05001-40-03-014-2019-01201-00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	FABIAN ALONSO ESCOBAR RAMIREZ
AUTO INT. 49	Terminación por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora (endosataria al cobro), quien cumplió requisito exigido por el Despacho, allegando poder para recibir, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del endosatario al cobro de la entidad demandante, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS con Nit. 860.035.827-5 en contra de FABIAN ALONSO ESCOBAR RAMIREZ con C.C. 15.339.409, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

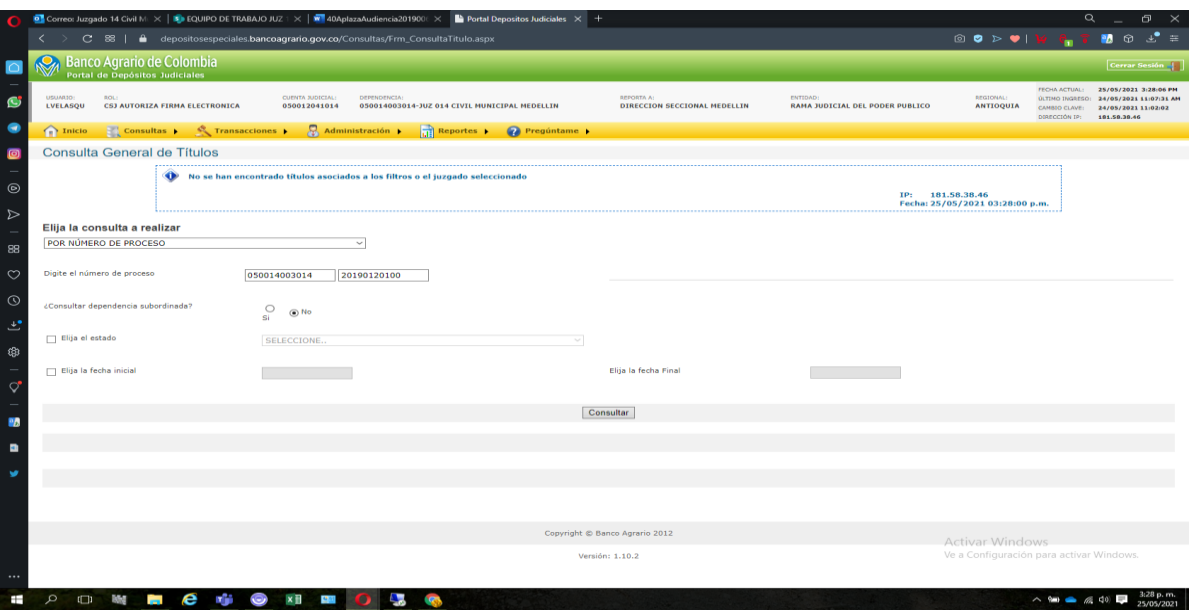
1) El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado FABIAN ALONSO ESCOBAR RAMIREZ al servicio de la empresa UNIFORMES INDUSTRIALES ROPA Y CALZADO QUINLOP S.A.”

2) El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado FABIAN ALONSO ESCOBAR RAMIREZ al servicio de la empresa UNIROCAL S.A.”

3) El embargo y posterior secuestro de las acciones desmaterializadas, así como los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar y/o cuenta en Depósito Centralizado de Valores (Deceval), que posea el demandado FABIAN ALONSO ESCOBAR RAMIREZ.”

4) El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros Nro. 975111041 en Bancolombia, a nombre del demandado FABIAN ALONSO ESCOBAR RAMIREZ.”

TERCERO. – Registrado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales para el presente proceso.



CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. Se ordena el desglose del documento base de la ejecución, previo pago del arancel judicial.

SEXTO- Se acepta la renuncia a términos.

SEPTIMO- No hay condena en costas.

CUMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c813918ffd0b8b4d0a689f6e4beb0eed5a0e7bb9fdab9d7fe8fcc6863298ecd

